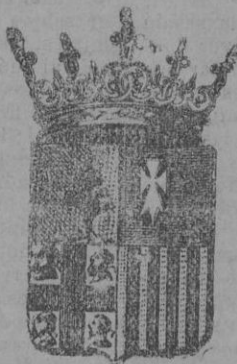


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Junio 1896.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, hasta mi regreso, el Secretario de este Gobierno civil D. Ricardo Ballester.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 19 de Junio de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación).

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten, y una vez terminadas remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Hacienda ó los Alcaldes, en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que este firmado por el Presidente, síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria; y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de algunos de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ellas recaiga el precedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiera formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los síndicos y

clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes; las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones directas en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiadas sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó que le resuelva de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el artículo 91.

Quando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Hacienda y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación, ó en

error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en algunos de los casos 1.º, 2.º y 5.º del art. 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones, y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones directas ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

Rectificación y aprobación de las matrículas.

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Hacienda, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el artículo 8.º, párrafo segundo, del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domici-

lio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios, el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

Allas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.

2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.

3.º El del correspondiente funcionario de la inversión.

4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.

5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Hacienda, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliese el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte, podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por casación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediateamente de ser presentadas; procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno, podrá oír al síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviere agremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que después de tomada razón los pase á la Administración, y taladrados debidamente puedan unirse á los expedientes respectivos y darse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediateamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada

liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

(Se continuará.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Conforme á lo acordado por la Exema. Diputación provincial, ha dispuesto esta Comisión anunciar á subasta el arriendo de la finca perteneciente al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, denominada «Torre de Gállego», compuesta de tierras de labor y de edificaciones, excepción hecha de la porción de unas y otras que se reservan para los fines propios del Establecimiento, según se especifica en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y con sujeción al cual ha de verificarse el arriendo.

La subasta se celebrará con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1833, en el salón de sesiones de la Diputación, á las diez de la mañana del día 2 de Julio próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado en quien delegue su representación.

El arriendo se hace por seis años, que darán principio el 15 de Agosto próximo y terminarán en 14 de Agosto de 1902; el tipo en alza de la licitación es el de 5.250 pesetas al año, y el precio en que se adjudique el remate será satisfecho por el arrendatario del 15 al 31 de Julio de cada año, en la Administración del Hospital, ya en metálico, ya en trigo, á su elección, valorándose en este último caso de acuerdo con el Administrador.

Para tomar parte en la subasta será necesario constituir previamente, en la Caja provincial, el depósito provisional de 262 pesetas 50 céntimos, viniendo obligado el rematante á elevarlo en concepto de fianza definitiva, hasta el 10 por 100 del importe total en que le sea adjudicado el arriendo.

Las proposiciones, en papel sellado de una peseta, se ajustarán al modelo que se inserta al final, y serán entregadas al Sr. Presidente durante la primera media hora de la subasta en pliego cerrado, que contendrá, además, la cédula personal del interesado y el resguardo del depósito provisional.

Zaragoza 19 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, A. García Gil.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las tierras y edificio de la torre de Gállego por tiempo de seis años, y por el precio de 5.250 pesetas en cada uno; se obliga, con estricta sujeción á los expresados documentos, á tomar en arrendamiento la finca mencionada, ofreciendo dar en cada uno de los seis años la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber consignado 262 pesetas 50 céntimos como fianza provisional. (Fecha y firma del licitador.)

SECCIÓN SEXTA.

D. Enrique García, Secretario del Ayuntamiento de Alhama de Aragón, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción del expediente que preceptúan el Real decreto y reglamento de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857:

Hago saber: Que el expresado Sr. Gobernador civil ha tenido noticias fidedignas de que el Sargento de la 7.^a compañía de la Guardia civil de la Comandancia de esta provincia, D. José Aulló Muñelo, durante las últimas inundaciones prestó en esta comarca importantes servicios que pudieran hacerle acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia; y con tal motivo ha acordado la instrucción del oportuno expediente, con arreglo á las citadas disposiciones, nombrando al que suscribe Fiscal para este objeto.

En su consecuencia, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 5.^o del expresado reglamento, he determinado su publicidad en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que dentro de los 15 días siguientes al de su inserción en dicho periódico, se presenten en esta Fiscalía las reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que se atribuyen al indicado Sargento, referentes á los servicios extraordinarios que prestara en esta localidad, de la que es Comandante del puesto de la Guardia civil, durante las inundaciones acaecidas en la misma, por desbordamiento de las aguas del río Jalón en las noches del 23 al 24 y del 24 al 25 de Septiembre de 1895, salvando del gran peligro en que se encontraban, á diferentes personas, con inminente peligro de su existencia, en las corrientes de las aguas desbordadas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y á fin de que en uso del perfecto derecho que éste tiene, puedan aducirse en pró ó en contra de los hechos expuestos las reclamaciones que se crean oportunas.

Alhama 16 de Junio de 1896.— Enrique García.

D. Baltasar Navarro Felipe, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Tosos:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada á la letra dice así:

«Encima.—Sesión extraordinaria del día 3 de Abril de 1896.

Al margen.—Señores Concejales: D. Manuel Felipe, D. Julio Gonzalvo, D. Anselmo Cardiel, don Antonio Dabad, D. Eduardo Cardiel, D. José Luesma y D. Tadeo Dionis.—Señores asociados: D. Manuel Dionis, D. Roque Felipe, D. Andrés Rivas, D. José Serrano, D. Eugenio Sánchez, D. Eliseo Felipe, D. Cipriano Higuera y D. Mateo Francés.

Dentro.—En el pueblo de Tosos á 3 de Abril de 1896: se reunieron en la Sala Consistorial al objeto de celebrar sesión extraordinaria los señores de Ayuntamiento y asociados anotados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Fe-

lipe Ferriz, que siendo la hora señalada la declara abierta, dando cuenta de la anterior que, leída, fué aprobada. Acto seguido dicho Sr. Presidente manifestó: que habiendo necesidad de tramitar el expediente de arbitrios extraordinarios para hacer efectiva la suma de 3.422⁸⁰ pesetas incluídas como ingresos en el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896-97, era preciso tratar de excogitar medios para realizar aquel ingreso, teniendo presente las disposiciones que previene el Real decreto de 3 de Agosto de 1878.

En tal estado, visto el déficit de 3.422 pesetas 80 céntimos que resulta en el presupuesto de referencia de este Municipio, votado por la Junta para dicho año, esta Corporación, en cumplimiento á lo que ordena el núm. 2 de la Real orden citada de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del referido presupuesto, con el fin de procurar en lo posible su nivelación, sin que lo fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.422⁸⁰ pesetas, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería inconveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó, por unanimidad, desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de pajas y leñas que no se destinen á la industria durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja y de 15 céntimos por cada 100 kilogramos de leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, la cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 477.600 kilogramos de paja y de 683.200 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.422⁸⁰ pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una

vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Y no teniendo más asuntos de que ocuparse, el Sr. Presidente dió por terminado el acto, firmándose la presente por todos los señores que saben hacerlo, de todo lo cual, yo el Secretario, certifico.—Manuel Felipe.—Anselmo Cardiel.—Andrés Rivas.—Roque Felipe.—Manuel Dionis.—Eduardo Cardiel.—Tadeo Dionis.—Antonio Dabad.—José Luesma.—José Serrano.—Eugenio Sánchez.—Julio Gonzalvo.—Eliseo Felipe.—Por los señores asociados D. Cipriano Higuera y D. Manuel Francés, que no saben firmar, Baltasar Navarro, Secretario.»

Concuerda bien y fielmente con su original al que me refiero. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Tosos á 11 de Junio de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Felipe.—P. S. M., Baltasar Navarro, Secretario.

El Ayuntamiento y Junta municipal que presido, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1890, en la de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, en sesión extraordinaria de 5 del actual acordó se instruya el oportuno expediente, con el fin de obtener la autorización correspondiente para establecer arbitrios extraordinarios sobre los artículos de paja y leña, para enjugar el déficit de 1.226 pesetas 38 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de 1896-97, cuyo pormenor es el siguiente:

Artículos	Unidad	Consumo que se calcula al año	Precio medio en la localidad	Importe total	Producto
	Kilogramos	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.
Paja.....	100	124.990	2	2.499'80	499'96
Leña.....	100	290.566	1'25	3.632'08	726'42
<i>Total.....</i>					1.226'38

Y á los efectos de las disposiciones anteriores se anuncia al público por término de 10 días.

Fabara 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Tomás Figueras.

El Ayuntamiento de este pueblo arrendará en pública subasta, que tendrá lugar el día 22 del actual, á las diez de su mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, ante una Comisión del mismo, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el arriendo de los grupos de consumos, de líquidos y carnes con venta á la exclusiva por un año solamente, por el tipo de 1.574 pesetas 45 céntimos.

Si la primera subasta no pudiera tener efecto por falta de licitadores, ó no llenar éstos las condiciones exigidas, se celebrará una segunda

subasta el día 26 del mismo, bajo las mismas condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes.

Y si tampoco ésta pudiera celebrarse por no haber postor, se repetirá la tercera subasta el día 28 del actual, á la misma hora y en el mismo local.

Alborge 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Vicente López.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante dicho plazo los interesados podrán interponer las reclamaciones que crean asistirlas.

Calatayud 19 de Junio de 1896.—El Alcalde, Félix S. de Larrea.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el año económico de 1896-97, á los efectos reglamentarios.

Villanueva de Gállego 19 de Junio de 1896.—El Alcalde ejerciente, Vicente Labastida.

Los repartos de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1896-97 de la riqueza rústica y pecuaria y los de la urbana, se hallarán de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alborge 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Vicente López.

El repartimiento de la contribución de esta villa para 1896-97 sobre la riqueza urbana, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de la Instrucción.

Almonacid de la Sierra 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Miguel Sánchez.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el ejercicio de 1896 á 1897, se hallarán de manifiesto y por tiempo de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asín 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Domingo Cortés.

Por término de ocho días hábiles se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos para el año económico de 1896-97, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 89 del vigente reglamento.

Val de San Martín 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Lorente.

El repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes, formado para el año económico de 1896-97, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, donde los contribuyentes podrán examinarlo y presentar sus reclamaciones.

Calcena 19 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Pérez.

El repartimiento de territorial sobre la riqueza urbana, formado en esta villa para el próximo ejercicio de 1896-97, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para la admisión de reclamaciones.

Vera 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, Sixto Gil.

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos, alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo, formado para el ejercicio de 1896-97, y en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones legales.

Anento 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, Ramón Lorente.

Los repartos de consumos de este pueblo, girados para el año de 1896-97, juntamente con el de líquidos y el de aguardientes y licores, se hallan al público de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y reclamar de agravio.

Pozuel de Ariza 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Fermín Ruiz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en la causa que instruye sobre lesiones á Faustino Bueno Galindo, de 50 años, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se le cite mediante la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término del quinto día comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 64, al objeto de que continúe su curación el Médico forense encargado de su asistencia facultativa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le paará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 17 de Junio de 1896.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se cita á los herederos de don Sixto Blasco López, propietario, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan personándose en forma, en los autos de menor cuantía incoa-

dos en nombre del mismo contra D. Felipe Urbez Romeo sobre pago de pesetas, que se hallan pendientes en la Escribanía del actuario; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 18 de Junio de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Justo Emperador.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de que luego se hará mención, se ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia: En la villa de Ejea de los Caballeros á 5 de Junio de 1896; el señor D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado el incidente de pobreza promovido por Vicenta Berduque y Navarro, vecina de Zaragoza, para litigar con D.^a Obdulia Alvarez, vecina de Carrión de Calatrava, representada aquélla por el Procurador D. Pascual Climente y dirigida por el Letrado D. Juan Francisco Bueno y Bonafonte, siendo parte el Sr. Abogado del Estado, y los estrados del Juzgado por la rebeldía de doña Obdulia Alvarez.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á Vicenta Berduque y Navarro pobre para litigar con D.^a Obdulia Alvarez, con opción á los beneficios dispensados á los de su clase, sin expresa condenación de costas. Y por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes y al litigante rebelde en persona, si así lo solicitare el contrario, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la citada ley, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—A. Miguel Espinar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 283 de la misma, se expide el presente en la villa de Ejea de los Caballeros á 6 de Junio de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en causa criminal sobre lesiones á Hilario López, natural de Valmadrid, provincia de Zaragoza, de 34 años de edad, casado, y de oficio jornalero, según se indica, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, se cita por medio de la presente al referido Hilario López, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de recibirle la oportuna declaración en dicha causa; con apercibimiento de que en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Ejea de los Caballeros 12 de Junio de 1896.—El Escribano, Antonio Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Junio de 1896.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10...	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	11	23	1	1	2	25	»	»	»	»	»	»	»	25

Zaragoza 12 de Junio de 1896.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Junio de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	1	1	1	3	1	»	»	1	4
2...	»	2	»	2	2	»	»	2	4
3...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
4...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
5...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
6...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
7...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8...	»	»	»	»	2	1	»	3	3
9...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
10...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	6	1	16	6	3	»	9	25

Zaragoza 12 de Junio de 1896.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.